

AUTO N. 05323

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia efectuó visitas técnicas los días 15, 16 y 19 de julio de 2021, a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** con Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 No.10-65, para verificar el cumplimiento normativo ambiental presentando presunto incumplimiento ambiental en materia de aceites usados y residuos Peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06094 del 01 de junio del 2022, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con Residuos Peligrosos y Vertimientos, de la entidad denominada SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C con número de Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 No.10-65 y representada legalmente por la Señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE identificada con CC 39.690.992, de las siguientes sedes:

MANZANA LIÉVANO	
DIRECCION DE LA SEDE	Carrera 8 No 10-65
LOCALIDAD	Candelaria
UPZ	94 Candelaria
BARRIO	Centro Administrativo
CHIP	AAA0030MFJH
TEMA DE EVALUACIÓN	Gestión Integral de Residuos Peligrosos

ARCHIVO DE BOGOTÁ	
DIRECCION DE LA SEDE	Calle 11 Sur No. 1-60 Este
LOCALIDAD	Candelaria
UPZ	94 Candelaria
BARRIO	Santa Bárbara
CHIP	AAA0033BTJH
TEMA DE EVALUACIÓN	Gestión Integral de Residuos Peligrosos y Vertimientos

IMPRESA DISTRITAL	
DIRECCION DE LA SEDE	Calle 11 Sur No. 1-60 Este
LOCALIDAD	San Cristóbal
UPZ	33 Sosiego
BARRIO	La María
CHIP	AAA0000ZNWF
TEMA DE EVALUACIÓN	Vertimientos

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 20091 , artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C con número de Nit 899.999.061-9, a la sede Manzana Liévano, Archivo de Bogotá e Imprenta Distrital, los días 15, 16 y 19 de julio de 2021, el proceso fue atendido por CLAUDIA JANNETH JARAMILLO GÓMEZ, identificada con CC 52.305.261 quien ocupa el cargo de Líder del Equipo PIGA, junto con las profesionales LUISA FERNANDA SUÁREZ BARRERA, identificada con CC 53.073.987 y DAFNE VIVIANA HUERTAS BOCACHICA, identificada con CC 53.108.048.

Lo anterior, se realizó mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE98392 del 20/05/2021, recibido por la entidad el día 21/05/2021 y con respuesta allegada por parte de la SGAMB en el marco del radicado 2-2021-20261 del 22/06/2021, SDA 2021ER124132 del 22/06/2021 y la visita a las instalaciones mencionadas.

En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

(...)

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL – CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS: Cuantificación de la generación de residuos peligrosos

5.1.1 Bitácora con la generación de RESPEL

Sede	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Manzana Liévano	<p>El generador no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante el año 2021, con el propósito de determinar su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, considerando: -Ausencia de la corriente por tipo de residuo en la bitácora de generación de conformidad con los anexos I y II del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>- Ausencia del registro y reporte de algunos residuos identificados durante el recorrido a la instalación (luminarias y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos). - Reporte y cuantificación de las cantidades generadas en unidades y no en kilogramos/mes, impidiendo identificar la trazabilidad entre lo generado, gestionado y dispuesto. Teniendo en cuenta lo descrito, carece de insumos para el cálculo de la media móvil. El equipo PIGA de la SGAMB informó que los reportes se estaban realizando de acuerdo con el pesaje efectuado por el</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente en consideración a la deficiente recolección de información de los residuos generados mensualmente, como insumo base para determinar la categoría del generador.</u></p>	<p>Resolución 1362 de 20072 , artículo 4, parágrafo 2.</p>

	gestor autorizado, ante la ausencia de instrumentos de pesaje hasta el mes de abril 2021.		
--	---	--	--

Cumplimiento de las obligaciones como generador

5.1.2 Envasado o empacado, embalado y etiquetado de RESPEL

Sede	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Manzana Liévano	<p>Requerimiento reiterativo mediante los oficios 2020EE73673 del 22/04/2020, recibido el día 24/04/2020 y 2021EE95976 del 18/05/2021, recibido el día 19/05/2021: Se evidenciaron condiciones inadecuadas de empacado, embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:</p> <p>-Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y luminarias, sin empacado, embalado y etiquetado respectivamente, los residuos descritos se encontraban ubicados en el área de mantenimiento del sótano 2 del Edificio Bicentenario I (Ver Foto 1).</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del inadecuado empacado, embalado y etiquetado de residuos peligrosos</u></p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y Ley 1252 de 20083 , artículo 12, numeral 4.</p> <p>Resolución 1362 de 20072 , artículo 4, parágrafo 2.</p>
Archivo de Bogotá	<p>Se evidenciaron condiciones inadecuadas de empacado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:</p> <p>-Residuos líquidos químicos y sólidos contaminados, sin empacado, ni etiquetado correspondiente en el área de laboratorio (Ver Foto 2 y 3). - Residuos cortopunzantes sin etiquetado asociado, en el área de almacenamiento (Ver Foto 4).</p>		

Aceite Usado

Se evidenció que la entidad como generadora de aceites usados de origen institucional y automotriz derivados del mantenimiento de la planta eléctrica y parque automotor, realizó gestión inadecuada del residuo descrito, de conformidad con lo siguiente:

Registro de Acopiador Primario de la entidad o del tercero que realiza el almacenamiento	Fecha de mantenimiento del equipo generador	Empresa y Registro de Movilizador	Gestor Externo de Aceite Usado para aprovechamiento o Disposición Final/Licencia Ambiental
COMERCIALIZADORA ELECTRÓMERO S.A.S. , Cuenta con Registro de acopiador primario número 4003 obtenido mediante oficio 2019EE147451 del 02/07/2019	Mantenimiento de plantas eléctricas (26/02/2021) Institucional	La compañía COMERCIALIZADORA ELECTRÓMETRO S.A.S. , realizo una primera movilización del aceite usado, sin embargo, no cuenta con registro de movilización. La compañía ACEITES USADOS G&S SOLUCIONES S.A.S. cuenta con registro de movilizador otorgado a través de la Resolución 2119 de 2019.	INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S. : Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 374 del 14 octubre de 2016, emitida por el Establecimiento Publico Ambiental. Residuos autorizados: Procesamiento de aceites lubricantes usados.
TECNIMOTOR Y REPUESTOS RECTIFICADORA S.A. : Cuenta con Registro de acopiador primario No. 779, obtenido mediante oficio 2015EE26009 del 16/02/2015.	Mantenimiento de vehículos (08/02/2021, 09/04/2021, 07/05/2021) Automotriz	La compañía YESID GOMEZ FRANCO Y/O ARTURO PATIÑO , cuenta con registro de movilizador otorgado mediante la Resolución 966 de 2020. Ausencia de reportes de movilización	No reportado

Tabla 2. Gestión de Aceite Usado generado, de acuerdo con las actividades misionales y transversales desarrolladas por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

5.1.3 Gestión de aceite usado de origen automotriz y/o institucional – Tercero

Sede	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Manzana Liévano	Conforme a lo descrito en la tabla número 2, la entidad cuenta con dos (2) fuentes potenciales	<u>Posible afectación a la salud y al ambiente en consideración al incumplimiento de las</u>	Resolución 1188 de 2003, artículo 5, literal a y b.

	<p>generadoras de aceite usado de origen institucional y automotriz, provenientes del mantenimiento realizado a las plantas eléctricas y al parque automotor por las compañías COMERCIALIZADORA ELECTRÓMETRO S.A.S. Y TECNIMOTOR REPUESTOS Y RECTIFICADORA S.A. respectivamente. Sin embargo, de acuerdo con la verificación realizada se logró identificar que, en el caso del mantenimiento realizado a las plantas eléctricas, la compañía COMERCIALIZADORA ELECTROMERO S.A.S, realizó traslado del aceite usado de la sede Manzana Liévano hasta sus instalaciones, sin el registro de movilización correspondiente. Por otro lado, para los mantenimientos realizados a los vehículos propiedad de la entidad, no se remitieron soportes trazables que permitieran verificar el traslado con movilizados autorizados, ante la ausencia de las copias de los reportes de movilización de la compañía Yesid Gómez Franco en el marco de los mantenimientos realizados en los meses de febrero, abril y mayo 2021. Finalmente, se desconoce la gestión adelantada frente al aprovechamiento, tratamiento o disposición final del aceite generado,</p>	<p><u>obligaciones del generador de aceite usado: ausencia de solicitud de recolección con empresas</u></p>	
--	---	---	--

	de conformidad con las ordenes de servicio remitidas.		
--	---	--	--

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a los requerimientos con radicado 2020EE73673 del 22/04/2020, recibido el día 24/04/2020 y 2021EE95976 del 18/05/2021, recibido el día 19/05/2021 y al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado los días 15, 16 y 19 de julio de 2021 a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2, ya que, la entidad no recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4, ya que, la entidad carece de condiciones adecuadas de empaqueo, embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple la Resolución 1188 de 2003, artículo 5, literal a y b, ya que, la entidad como generadora de aceite usado al no realizar acopio, no exigió a la compañía encargada del mantenimiento de las plantas eléctricas los soportes relacionados con los registros de movilización, para el traslado del aceite usado de las instalaciones de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C hasta su primer acopio. Adicionalmente, no remitió soportes trazables frente al aceite usado generado por el mantenimiento del parque automotor, relacionados con los registros y reportes de movilización, y los certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final.

Durante el recorrido a las instalaciones de la sede Imprenta Distrital y Archivo de Bogotá no se identificaron incumplimientos normativos relacionados con la generación de aguas residuales no domésticas, sin embargo, la Secretaría General remitió las caracterizaciones correspondientes al año 2021, las cuales se encuentran en análisis por parte de esta Subdirección.

Se informan las situaciones evidenciadas a la Dirección de Control Ambiental – DCA, para que se analice el presente concepto técnico y se adelanten las acciones de su competencia para iniciar un proceso administrativo o sancionatorio, en el marco del cumplimiento normativo ambiental y las presuntas afectaciones ambientales descritas en el presente documento para lo cual se recomienda desde la SCASP optar por una amonestación escrita en consideración a que las conductas relacionadas en el presente documento no representan afectaciones ambientales directas y de gran magnitud.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06094 del 01 de junio del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **EN MATERIA DE RESPALDO**

- **Decreto 1076 de 2015. Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

d) Formular e implementar en el área de su jurisdicción un plan para promover la gestión integral de residuos o desechos peligrosos, con énfasis en aquellas, estrategias o acciones que haya definido la Política como prioritarias. Lo anterior, independientemente de los planes de gestión que deben formular los generadores, fabricantes o importadores.

- **Resolución 1362 del 2007 Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.**

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

Parágrafo 2. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro. El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

(...)

EN MATERIA DE ACEITE USADO

- **Resolución 1188 de 2003: "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. -

a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.

b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.

Ley 1252 DE 2008: por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones

Artículo 12. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

(...)"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 06094 del 01 de junio del 2022, se evidenció que la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** con Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 No.10-65, según se verifico se presentan presuntas inobservancias en la normativa ambiental vigente puesto que:

➤ EN MATERIA DE RESPALDO DE LA SEDE MANZANA LIÉVANO

- No recolectó adecuadamente la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante el año 2021, incumpliendo presuntamente el parágrafo 2, artículo 4, de la Resolución 1362 del 2007.
- No presento la corriente por tipo de residuo en la bitácora de generación de conformidad con los anexos I y II del Decreto 1076 de 2015 y incumpliendo presuntamente el parágrafo 2, artículo 4, de la Resolución 1362 del 2007.

- No presento el registro y reporte de algunos residuos identificados durante el recorrido a la instalación (luminarias y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos), incumpliendo presuntamente el parágrafo 2, artículo 4, de la Resolución 1362 del 2007.
- No realizo el reporte y cuantificación de las cantidades generadas en kilogramos/mes, sino en unidades, impidiendo identificar la trazabilidad entre lo generado, gestionado y dispuesto. Teniendo en cuenta lo descrito, carece de insumos para el cálculo de la media móvil, incumpliendo presuntamente el parágrafo 2, artículo 4, de la Resolución 1362 del 2007.
- Los reportes se estaban realizando de acuerdo con el pesaje efectuado por el gestor autorizado, ante la ausencia de instrumentos de pesaje hasta el mes de abril 2021, incumpliendo presuntamente el parágrafo 2, artículo 4, de la Resolución 1362 del 2007.
- Incumplimientos a los requerimientos reiterativos realizados por la SDA mediante los oficios con radicados 2020EE73673 del 22 de abril de 2020, con recibido del día 24 de abril de 2020 y 2021EE95976 del 18 de mayo de 2021, con recibido del día 19 de mayo de 2021; incumpliendo presuntamente el numeral 4, del artículo 12, de la Ley 1252 de 2008, y el literal d), del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Se evidenciaron condiciones inadecuadas de empaque, embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos, incumpliendo presuntamente el numeral 4, del artículo 12, de la Ley 1252 de 2008, y el literal d), del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

➤ **EN MATERIA DE ACEITE USADO DE LA SEDE MANZANA LIÉVANO**

- La compañía Comercializadora Electrómetro S.A.S, realizó traslado del aceite usado de la sede Manzana Liévano hasta sus instalaciones, sin el registro de movilización correspondiente, incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal b) del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003.
- No se remitieron soportes de trazabilidad que permitieran verificar el traslado con movilizadores autorizados, ante la ausencia de las copias de los reportes de movilización de la compañía Yesid Gómez Franco en el marco de los mantenimientos realizados en los meses de febrero, abril y mayo 2021; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal a), b) del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003.
- Se desconoce la gestión adelantada frente al aprovechamiento, tratamiento o disposición final del aceite generado, de conformidad con las ordenes de servicio remitidas; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal a), b) del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003.

➤ **EN MATERIA DE RESPALDO DE LA SEDE ARCHIVO DE BOGOTÁ**

- Se evidenciaron condiciones inadecuadas de empaque y etiquetado de residuos o desechos peligrosos, como residuos líquidos químicos y sólidos contaminados, sin empaque, ni etiquetado correspondiente en el área de laboratorio; incumpliendo presuntamente el numeral 4, del artículo 12, de la Ley 1252 de 2008, y el literal d), del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la

autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** con Nit 899.999.061-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** con Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 No.10-65, de esta ciudad, D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 06094 del 01 de junio del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** con Nit 899.999.061-9, en la Carrera 8 No. 10-65, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2518**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

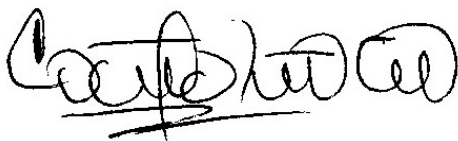
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/07/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/07/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------